

PROVINCIA DEL CHACO

Ley N° 2398

Caracterización

Artículo 1º — La Dirección de las Personas Jurídicas es un organismo dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia del Chaco. Se organizará y funcionará de acuerdo a lo que se dispone en la presente ley.

Misión

Art. 2º — La Dirección de las Personas Jurídicas inter- vendrá en la creación, funcionamiento, fusión, escisión, diso- lución y liquidación, dentro de la jurisdicción provincial, de las sociedades por acciones, sociedades del Estado y de eco- nomía mixta, cooperativas, fondos comunes de inversión, aso- ciaciones civiles, fundaciones y mutuales que se constituyan en la Provincia. Fiscalizará las operaciones a que se refiere el artículo 3º, inciso 7º, y controlará la inversión de subsidios otorgados por el Estado.

Se considerarán asimismo comprendidas en el régimen de la presente ley, las personas jurídicas de derecho público no estatales.

Competencia

Art. 3º — La Dirección de las Personas Jurídicas tendrá competencia para intervenir:

1. En sociedades por acciones, sociedades del Estado y de economía mixta para:

- a) Conformar el contrato constitutivo y sus reformas, y la valuación de los aportes en especie;

- b) Controlar toda variación de capitales, la disolución y liquidación así como las fusiones y escisiones que pudieran realizar;
- c) Fiscalizar permanentemente el funcionamiento, disolución y liquidación de las sociedades cuando hicieran ofertas públicas de sus acciones o debentures; tuvieran capital social superior a quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000) o al momento actualizado por el Poder Ejecutivo, fueran de economía mixta o sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, realizaran operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma, requieran dinero o valores al público con promesa de prestaciones o beneficios futuros, exploten concesiones o servicios públicos, se tratase de sociedad controlante de o controlada por otra sujeta a fiscalización, y a la caracterización realizada por el artículo 33 de la ley 19.550;
- d) Fiscalizará también las sociedades por acciones, no incluidas en el apartado anterior, cuando lo soliciten accionistas que representen el diez por ciento (10 %) del capital suscrito o lo requiera cualquier síndico, en este caso se limitará a los hechos que funden la representación. Fiscalizará también cuando lo considere necesario, según resolución fundada, en resguardo del interés público.

2. En sociedades cooperativas para:

- a) Intervenir en carácter de órgano local competente, en los trámites de constitución e inscripción, reforma estatutaria, inscripción de reglamentos y disolución;
- b) Ejercer en carácter de órgano local competente, las funciones de fiscalización pública previstas por la ley de cooperativas.

3. En fondos comunes de inversión para:

- a) Aprobar su reglamento de gestión, y autorizar su funcionamiento;
- b) Aprobar toda reforma de dicho reglamento;
- c) Fiscalizar permanentemente la gestión de sus órganos y aprobar su disolución.

4. En las asociaciones civiles y fundaciones, encuadradas en el artículo 33, segunda parte, inciso 1 del Código Civil y en la ley 19.836 respectivamente para:

- a) Conformar los trámites de constitución y elevarlos al Poder Ejecutivo para el dictado del decreto de concesión de personería;
- b) Fiscalizar permanentemente su funcionamiento, y en su caso solicitar al Poder Ejecutivo la cancelación de su personería controlando su liquidación;
- c) Controlar la inversión de todos los subsidios que les conceda el Estado;
- d) Cuando fueran constituidas en el extranjero y pidan su reconocimiento o pretendan actuar en la República, fiscalizar los trámites y elevarlos al Poder Ejecutivo a sus efectos;
- e) Intervenir, con facultades arbitrales, en los conflictos que se susciten entre las primeras y sus asociados, a petición de parte y con consentimiento de la otra. Esta intervención no enervará su competencia general conforme al artículo 5º, inciso 9º, ni el ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 5º. Rigen para las asociaciones civiles y fundaciones las obligaciones establecidas en el artículo 4º.

5. En las asociaciones a que se refiere el artículo 46 del Código Civil, éstas deberán solicitar su inscripción en el Registro respectivo de la Dirección, dentro de los treinta (30) días a contar de su constitución y cumplir los requisitos exigidos por la misma.

6. En asociaciones mutuales para:

- a) Intervenir en carácter de órgano local competente en los trámites de constitución e inscripción, reforma estatutaria, inscripción de reglamentos y disolución de la entidad;
- b) Ejercer en carácter de órgano local competente las funciones de fiscalización pública, prevista por la ley de mutualidades, así como toda otra función que según convenios con el Instituto Nacional de Acción Mutua se le atribuya.

7. Autorizar como requisito previo de las operaciones, todo requerimiento de dinero o valores al público con la promesa de entrega de bienes, prestaciones de servicios o beneficios futuros de acuerdo con las normas que fijan las leyes específicas, con excepción de las actividades comprendidas por los regímenes legales sobre oferta pública de títulos valores, entidades financieras, seguros, y ahorros y préstamos para vivienda.

Sociedades de las otras jurisdicciones

Art. 4º — Las agencias, sucursales o cualquier clase de representación que las sociedades extranjeras o con domicilio legal en otro lugar de la República establecieren en esta Provincia, deberán inscribirse en el Registro General y cumplir los recaudos exigidos por la ley y por la Dirección de las Personas Jurídicas.

Las sociedades constituidas en jurisdicción provincial quedan obligadas a comunicar a la Dirección la instalación de agencias, sucursales o cualquier clase de representación, dentro o fuera de la provincia.

Atribuciones

Art. 5º — La Dirección de las Personas Jurídicas está especialmente autorizada para:

1. Requerir de las entidades sometidas a su control la documentación que estime necesaria para el ejercicio de la fiscalización que le atribuye esta ley y normas que se dicten en su consecuencia.

2. Realizar investigaciones e inspecciones en los entes y actividades indicadas en el artículo 3º, a cuyo efecto podrá examinar sus libros y documentos, pedir informaciones a sus autoridades, sus responsables, su personal y a terceros.

Esta facultad se extenderá a las sociedades excluidas de su fiscalización permanente conforme al artículo 3º, inciso 1, apartado c), o que estén sujetas a control de otros organismos estatales, conforme a las leyes específicas, cuando la inspección, examen de libros y documentos o pedidos de informes resulten necesarios para el cumplimiento de su misión.

3. Destacar inspectores a las asambleas de las sociedades por acciones, y de economía mixta y asociaciones civiles, mutuales, fundaciones y cooperativas.

4. Convocar a asambleas en las sociedades por acciones, cuando lo soliciten accionistas que representen el cinco por ciento (5 %) del capital social, si los estatutos no exigiesen una representación menor y el directorio o el síndico no hubiesen resuelto su pedido, dentro del plazo establecido por la ley o hubiese sido negado sin fundamentos válidos a juicio de la misma Dirección de las Personas Jurídicas.

Convocar de oficio las asambleas, cuando constatare irregularidades graves y estimare la medida imprescindible en resguardo del interés público.

5. Convocar a asambleas en las asociaciones civiles, mutuales y cooperativas y al Consejo Directivo en las fundaciones, a pedido de cualquier miembro, cuando estimare que la solicitud fuera pertinente, si los peticionantes lo hubieran requerido infructuosamente a sus autoridades, de conformidad con las normas y plazos estatutarios, en todo caso, cuando constatare irregularidades graves y estimare conveniente la medida en resguardo del interés público.

6. Impedir el funcionamiento de sociedades u organizaciones que practiquen operaciones previstas en el artículo 3º, inciso 7º, sin debida autorización o sin cumplir los requisitos legales.

7. Formular denuncias ante las autoridades judiciales, administrativas, y policiales, cuando las mismas puedan dar lugar al ejercicio de la acción pública. Podrá también solicitar en forma directa a los agentes fiscales el ejercicio de las acciones judiciales pertinentes, en los casos de violación o incumplimiento de disposiciones en los que esté interesado el orden público.

8. Hacer cumplir sus decisiones a las entidades sometidas a su fiscalización, a cuyo efecto podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

Podrá solicitar allanamiento de domicilio, clausura de locales y secuestro de los libros y documentación social cuando:

- a) La entidad se oponga a exhibir su documentación total o parcialmente;
- b) Se hubieren comprobado en las registraciones contables falsedades o graves irregularidades;
- c) Se tratare de actividades contempladas en el artículo 3º, inciso 7º;
- d) Cuando actuaren o giraren bajo el rubro de sociedad anónima, fondo común de inversión, fundación mutua, asociación o simple asociación, cooperativa, y la entidad no estuviere regularmente constituida.

9. Declarar irregulares o ineficaces a los efectos administrativos y dentro de su competencia, los actos sometidos a su fiscalización cuando sean contrarios a la ley, al estatuto o los reglamentos.

La declaración de irregularidad podrá importar el requerimiento de las medidas que a continuación se detallan, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inciso 11 de este mismo artículo.

Solicitar al juez del domicilio de la sociedad:

- a) La nulidad de las resoluciones de los órganos sociales, si las mismas fueran contrarias a la ley, al estatuto o al reglamento;
- b) La intervención de las sociedades fiscalizadas en los casos previstos por la ley, y cuando los administradores presuntamente realicen actos o incurran en omisiones que a juicio de la Dirección pongan en peligro su existencia;
- c) La disolución y la liquidación de las sociedades en los casos de cumplimiento de la condición a que se subordinó su existencia, consecución del objeto para el cual se formó, o imposibilidad de lograrlo, pérdida del capital social, en la proporción que establezca la ley de fondo, reducción a uno del número de socios de las sociedades anónimas, declaración de irregularidades, conforme a lo establecido en este inciso 19, cuando la gravedad del acto o actos impugnados o la reincidencia en la comisión de los mismos justifique la medida.

10. Solicitar al Ministerio de Gobierno, la intervención a las asociaciones civiles y las fundaciones cuando hubiera constatado actos graves que importen violación a la ley, al estatuto o el reglamento o la medida resultare necesaria para protección del interés público. Requerir al mismo, el retiro de personería, disolución y liquidación, cuando las irregularidades no resultaren subsanables o no les fuera posible cumplir su objeto.

11. Aplicar sanciones a las sociedades órganos de los fondos comunes de inversión, asociaciones, fundaciones y mutuales, a sus directores, síndicos o administradores, a los responsables de actividades desarrolladas por entidades no autorizadas y en general, a toda persona o entidad que no suministre o falsee datos que deba suministrar, o no dé cumplimiento a obligaciones impuestas por la ley, el estatuto, los reglamentos, o que de cualquier modo dificulte sus funciones.

Las sanciones serán de:

- a) Apercibimiento;
- b) Apercibimiento con publicación, la que estará en todos los casos a cargo del infractor;
- c) Multa, que no exceda de cien mil pesos (\$ 100.000) para cada infracción. Se graduarán según la gravedad del hecho, la reincidencia o concurso de infracciones por parte del responsable y, en su caso, en consideración al monto del capital de la sociedad. Cuando se tratare de

multas aplicadas a los directores, síndicos administradores, la entidad no podrá hacerse cargo de las mismas.

Las sanciones a las sociedades cooperativas se aplicarán de acuerdo con lo previsto en la ley de cooperativas 20.337 y decreto 290/77 que ratifica el convenio con el Instituto Nacional de Acción Cooperativa (INAC) de fecha 10/II/77. Las sanciones a las entidades mutuales serán aplicadas según lo dispone la ley 20.321. Los directores, síndicos y administradores son especialmente pasibles de las sanciones indicadas, cuando tuvieren conocimiento de la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 3º, inciso 1º, apartado c), y no lo comunicaren dentro de los cinco (5) días a la Dirección de Personas Jurídicas.

12. Tratar directamente con el Poder Judicial y los organismos de la Administración pública nacional, provincial y municipal, los pedidos de informes y todo asunto relacionado con la misión que se le asigna.

13. Coordinar con los organismos nacionales, provinciales y municipales que realizan funciones afines, la forma de efectivizar la fiscalización de las entidades a que se refiere esta ley.

Recursos

Art. 6º — Contra las disposiciones de la Dirección de las Personas Jurídicas las sociedades por acciones podrán deducir recurso judicial, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 19.550. Las demás entidades podrán deducir recursos de acuerdo a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia (ley 1140).

Publicidad

Art. 7º — Las publicaciones que deban realizar las entidades se harán en el Boletín Oficial de la Provincia del Chaco, sin perjuicio de los medios de comunicación que exijan sus estatutos.

Prohibiciones

Art. 8º — Las entidades no podrán:

1. Tener o utilizar otros distintivos de nacionalidad que los consagrados por el Estado; adoptar enseñas, himnos, uniformes o símbolos que identifiquen partidos políticos o asociaciones extranjeras. La denominación, los estatutos, reglamen-

tos, libros de actas, documentos de su administración y demás instrumentos de la entidad, estarán escritos únicamente en idioma nacional.

2. Incluir en los estatutos de las asociaciones constituidas en el territorio ninguna restricción para la admisión de argentinos, nativos o naturalizados, que quieran ingresar a las mismas, ni limitación alguna en los derechos de éstos una vez incorporados a la entidad. Tampoco podrán extender cláusulas restrictivas sobre la nacionalización de extranjeros.

Art. 9º — Las entidades no inscriptas en el Registro de la Dirección de las Personas Jurídicas, no podrán en tal carácter funcionar ni realizar ninguna actividad en esta Provincia.

Art. 10. — A las asociaciones civiles o simples asociaciones que dejaran pasar dos fechas reglamentarias sin celebrar asambleas, se les retirará la autorización para funcionar.

Disposiciones generales

Art. 11. — La Dirección de Personas Jurídicas tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1. Velar por el estricto cumplimiento de las leyes en toda la materia que haga a su misión, y entre en su competencia, cuidando de no entorpecer la regular administración de los entes sujetos a su fiscalización.

2. Asesorar a los organismos del Estado en materias relacionadas con las sociedades por acciones, los fondos comunes de inversión, las asociaciones civiles, las fundaciones, las cooperativas y las mutuales.

3. Organizar y llevar el Registro Provincial de las entidades bajo su fiscalización.

4. Realizar estudios o investigaciones de orden jurídico y contable sobre las materias propias de su actividad, organizando cursos, conferencias, publicaciones y colaborando con otros organismos especializados.

5. Disponer mediante resoluciones generales, la obligación de proporcionar otros datos, informaciones o documentos o satisfacer otros requisitos fuera de las obligaciones impuestas por la presente ley.

6. Aprobar los reglamentos que no sean de simple organización interna, dictados por los entes sometidos a su control. Estos reglamentos no podrán ponerse en vigencia sin tal aprobación.

7. Aprobar y aplicar formularios oficiales de balances.

8. Establecer normas respecto a contabilización, valuación, inversiones, confección de balances y memorias y régimen formal de las asambleas a las que deberán ajustarse las entidades sometidas a su control.

9. Fijar normas sobre bases técnicas, para planes operativos que requieran autorización del Organismo, y disponer que las entidades que la realicen lleven registros especiales.

10. Vigilar que en los anuncios, prospectos y ofrecimientos cualquiera sea su forma, de las entidades que recurren al concurso del público, no se hagan referencias falsas o capciosas, y sancionar a las que actúen en contravención.

11. Exigir declaraciones juradas en relación con las actividades y documentos de las entidades que fiscaliza, con el alcance necesario para el cumplimiento de sus funciones.

De la Dirección y régimen del personal

Art. 12. — La Dirección de las Personas Jurídicas estará dirigida y representada por un funcionario con el cargo de director, responsable del cumplimiento de la presente ley. El director deberá ser argentino, mayor de edad, poseer título habilitante de abogado, escribano o contador público nacional.

Art. 13. — El personal técnico de la Dirección de las Personas Jurídicas estará formado por un cuerpo de inspectores y verificadores, a quienes se podrá asignar además otras funciones de conformidad con el organigrama y manual de funciones aprobado por la Dirección.

Para ser inspector se requerirá ser argentino, mayor de edad y poseer título habilitante de contador público, licenciado en cooperativismo de nivel universitario, abogado o escribano.

Art. 14. — Corresponde al director:

1. Ejecutar y disponer el cumplimiento de los actos propios de la misión del organismo, con todas las atribuciones otorgadas por esta ley.

2. Interpretar con carácter general y particular las disposiciones legales aplicables a los entes bajo la fiscalización de la Dirección.

3. La Dirección podrá solicitar previa conformación o aprobación del acto constitutivo, reformas, valuación o diso-

lución de las entidades, dictamen de Fiscalía de Estado, el que será obligatorio en los casos de las asociaciones civiles y fundaciones.

4. Tomar toda medida de orden interno que estime conveniente para la administración y funcionamiento del Organismo a su cargo.

5. Dictar los reglamentos que estime adecuados sobre las materias que hacen a su misión y proponer al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno, la sanción de las normas que por su naturaleza excedan de sus facultades.

Art. 15. — Los inspectores subrogarán al director en sus ausencias, por orden de jerarquía y antigüedad en la Dirección.

Art. 16. — El personal de la Dirección de las Personas Jurídicas, no podrá, bajo pena de exoneración y sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar:

1. Divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros los informes de las entidades, cuando hayan tenido conocimiento de los mismos en razón de sus funciones.

2. Ejercer su profesión en asuntos o desempeñarse como asesores en tareas que se relacionen con las entidades sometidas a la fiscalización de la Dirección.

3. Desempeñar cargos o funciones en las sociedades anónimas o rentados en asociaciones civiles, cooperativas, mutuales.

Art. 17. — Serán de aplicación supletoria, en todo lo que no esté previsto en la presente ley, las disposiciones de las leyes de las cuales la Dirección de las Personas Jurídicas es autoridad de aplicación u órgano local competente y las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia.

Art. 18. — Dentro de los sesenta (60) días de la fecha de la promulgación de la presente ley, la Dirección de las Personas Jurídicas presentará al Ministerio de Gobierno, el proyecto de reglamentación de la presente y de su estructura orgánica y agrupación funcional, adecuados a la misión y funciones que se fijan.

Art. 19. — Derógase el decreto ley 1597/57 y sus modificatorias, dec. ley 2277/57; 1222/63 y ley 1081 y toda otra disposición que se oponga a las normas de la presente ley.

Art. 20. — Comuníquese, etc.

Decreto N° 596/80

CAPITULO I

Del ejercicio de las atribuciones de la Dirección de las Personas Jurídicas

Ejercicio de la fiscalización

Artículo 1º — La Dirección de las Personas Jurídicas dictará las disposiciones que resulten necesarias para el cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 2398 y por este decreto.

Ejercerá las funciones de fiscalización cuidando no entorpecer el normal desenvolvimiento administrativo de las entidades.

Firma de profesional

Art. 2º — En toda actuación se podrá exigir firma de profesional habilitado, cuando lo considere necesario para el buen orden del procedimiento o como medida para mejor proveer.

Jurisprudencia aplicable

Art. 3º — Queda autorizada para aplicar el criterio sustentado por la jurisprudencia administrativa y judicial.

CAPITULO II

Disposiciones generales relativas al trámite. Domicilio

Art. 4º — Las entidades que fiscaliza la Dirección de las Personas Jurídicas deberán constituir domicilio en su primera presentación ante la misma y comunicar su cambio dentro de los cinco (5) días de producido.

Se tendrá por domicilio de las entidades el último comunicado por las mismas y por válidas las notificaciones allí efectuadas.

Notificaciones y cómputo de términos

Art. 5º — Para el cómputo de términos y las notificaciones, se tendrán en cuenta las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia.

Salida de expedientes

Art. 6º — La Dirección de las Personas Jurídicas sólo autorizará la remisión de expedientes o actuaciones: a) Cuando sean requeridos por el Ministerio o la Subsecretaría de Gobierno o por Fiscalía de Estado; b) Para el trámite de los recursos que se interpongan contra sus resoluciones; c) Cuando sean solicitados por las entidades para su inscripción en el registro correspondiente o extracción de testimonio; d) Cuando se promuevan acciones judiciales. En los supuestos en que fueran solicitados por el Poder Judicial, a efecto de evitar la salida del expediente, podrá ofrecer la remisión de copias autenticadas.

Comunicaciones especiales

Art. 7º — Las entidades deberán informar a la Dirección de las Personas Jurídicas, mediante comunicación especial:

- a) El pedido de convocatoria de acreedores, de la propia quiebra a concurso civil;
- b) El auto declarativo de su quiebra o concurso civil;
- c) La homologación de concordato;
- d) Las sanciones que le sean aplicadas por otros organismos de control;
- e) La pérdida de su capital;
- f) Toda distribución de dividendos no resuelta por la asamblea del ejercicio.

La comunicación deberá hacerse dentro de los tres (3) días de la presentación o notificación judicial, o desde que los administradores hubieren adoptado la resolución tomado conocimiento de la pertinente disposición o comprobado la pérdida.

CAPITULO III

Disposiciones generales relativas a la constitución, funcionamiento, reforma y disolución de las sociedades

Trámite

Art. 8º — Las entidades mencionadas en la ley 2398 que deban presentar ante la Dirección de las Personas Jurídicas la conformación del contrato constitutivo y estatuto, solicitud de Personería Jurídica, autorización para funcionar, aproba-

ción de sus reformas estatutarias, reglamentos, fusión, transformación, escisión y disolución, lo harán dentro de los sesenta (60) días de la fecha de otorgamiento del acto o de la resolución adoptada por los socios, asociados u órganos correspondientes.

Excedido este término, el acto o resolución deberá ser ratificado por todos los otorgantes o por una nueva Asamblea en su caso.

Cambio de jurisdicción

Art. 9º — En los pedidos de inscripción en jurisdicción de la Provincia, de entidades registradas en jurisdicción nacional o de otras provincias deberá presentarse la siguiente documentación, sin perjuicio de las que para los distintos tipos de entidades establezca la Dirección: a) Acta de la Asamblea que aprobó la reforma estatutaria sobre cambio de domicilio; b) Aprobación de la misma por el órgano competente, nacional o provincial; c) Ultimo balance aprobado.

Estudiada la documentación presentada y conformado el estatuto social, se autorizará el cambio. Este quedará condicionado en las sociedades por acciones, a la inscripción de la reforma en el Registro Público de Comercio.

Condiciones

Art. 10. — La Dirección de las Personas Jurídicas apreciará las circunstancias de interés público que medien para conceder o negar la autorización requerida; cuidará que los contratos y estatutos presentados se conformen a la ley, no sean contrarios a los principios de orden público, aseguren su organización y funcionamiento y que no se autoricen o conformen a entidades con nombre igual o similar a otras ya constituidas, o que puedan confundirse con instituciones, dependencias o empresas del Estado o inducir a error sobre la naturaleza y características de la entidad. Exigirá además, que su objeto se preciso y determinado.

Observaciones

Art. 11. — Si la documentación presentada fuera objetada, se correrá vista a los interesados por el término de diez (10) días, que podrá ampliarse mediante petición fundada. Vencida la vista reiterada por igual plazo, se tendrá por desistida la gestión, archivándose las actuaciones.

Modificaciones de estatutos necesarios

Art. 12. — La Dirección de las Personas Jurídicas podrá exigir modificaciones a los estatutos cuando sean necesarias por razones de interés público para ajustarlos a las normas legales y reglamentarias en vigor.

Asambleas. — Comunicación previa

Art. 13. — Las entidades fiscalizadas de acuerdo con la ley 2398, con excepción de las sociedades por acciones no incluidas en el artículo 299 de la ley 19.550, deberán comunicar a la Dirección de las Personas Jurídicas la convocatoria de sus asamblea por lo menos con diez (10) días de anticipación al fijado para la reunión, remitiendo los documentos y la información que la misma requiera.

Las cooperativas lo harán con la anticipación establecida en la ley 20.337.

Comunicación posterior. Obligación general

Art. 14. — Sin perjuicio de la obligación establecida en el artículo anterior, todas las entidades sujetas a control de la Dirección de las Personas Jurídicas, deberán presentar, dentro de los treinta (30) días de celebradas sus asambleas, los documentos e información que establezca la misma.

Asistencia de inspector

Art. 15. — La Dirección de las Personas Jurídicas dispondrá la asistencia de sus inspectores, cuando lo estime necesario, a las asambleas que celebren las entidades que controle.

Asimismo, a requerimiento debidamente fundado de parte interesada dispondrá la concurrencia de inspectores a las reuniones de los órganos de administración.

Todo pedido de asistencia de inspector, formulado por parte interesada, deberá ser presentado como mínimo con tres (3) días de antelación a la fecha de la asamblea o reunión.

Celebración fuera de término

Art. 16. — Las entidades que celebren su asamblea fuera del término fijado por la ley o su estatuto, deberán informar a la misma sobre las razones que motivaron la demora de la convocación. Esa información deberá ser tratada como un punto especial del orden del día.

Inclusión de asuntos en el orden del día

Art. 17. — Cuando la Dirección de las Personas Jurídicas estime adecuado para el normal funcionamiento de las entidades sometidas a su fiscalización, el conocimiento o decisión de la asamblea sobre determinados asuntos, podrá exigir su inclusión como un punto especial del orden del día, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º, incisos 4º y 5º de la ley 2398.

Sanciones por no celebrar asambleas

Art. 18. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de la ley 2398, las entidades que no celebren asambleas o las convoquen fuera de término, serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 5º, inciso 11 de la ley 2398.

Sucursales y agencias extranjeras

Art. 19. — Las sucursales y agencias de las entidades extranjeras deberán llevar su contabilidad y documentación en idioma nacional y conservarlas en el país.

Confecionarán sus inventarios, balances, cuentas de ganancias y pérdidas y demás estados contables, con independencia de la contabilidad que corresponda a la casa matriz.

Deberán presentar dentro de los sesenta (60) días de cerrado su ejercicio económico, la documentación pertinente. En esta oportunidad comunicarán los nombres y datos personales de los administradores o representantes.

Entidades en liquidación

Art. 20. — Las obligaciones contenidas en los artículos 14, 15 y 20, rigen igualmente para las entidades durante todo el período de su liquidación.

CAPITULO IV

Disposiciones especiales relativas a las asociaciones civiles y fundaciones. Autorización: Requisitos especiales

Art. 21. — En los pedidos de autorización de asociaciones civiles y fundaciones, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 11 de este decreto, la Dirección de las Personas Jurídicas comprobará, en su caso, la existencia y formación del patrimonio y sus recursos potenciales, el número de asociados

y que el estatuto no contenga restricciones para el ingreso o ejercicio de los derechos de socio a los argentinos o a la naturalización de los extranjeros.

Los estatutos de las asociaciones civiles deberán contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos:

- a) Denominación, domicilio, finalidades y capacidad de derecho;
- b) Patrimonio y recursos;
- c) Asociados, categorías, derechos y obligaciones; admisión, suspensión, eliminación y derecho de apelación;
- d) Organización de los cuerpos directivos y de fiscalización, atribuciones;
- e) Asambleas, facultades y quórum;
- f) Fecha de clausura de los ejercicios sociales;
- g) Requisitos para modificar los estatutos y disponer la fusión o disolución y destino de los bienes.

Comunicaciones de las fundaciones

Art. 22. — Las obligaciones establecidas por los artículos 14 y 15 para los casos de asambleas de las entidades, son aplicables a las reuniones de los consejos de administración de las fundaciones en las cuales se considere la memoria y balance.

Retiro de autorización

Art. 23. — La Dirección de las Personas Jurídicas podrá solicitar al Ministerio de Gobierno el retiro de la autorización para funcionar de las asociaciones civiles y fundaciones, en los casos previstos por la ley 2398. En los casos de las cooperativas y mutuales, se seguirá el procedimiento establecido por las leyes respectivas, solicitándose la cancelación de las matrículas al Instituto Nacional de Acción Cooperativa y al Instituto Nacional de Acción Mutua.

CAPITULO V

Disposiciones especiales relativas a las sociedades por acciones Publicación e inscripción

Art. 24. — Toda sociedad por acciones a la que se hubiera conformado su constitución o la reforma estatutaria, reducción de capital, fusión o disolución anticipada, deberá dentro

de los treinta (30) días de la fecha de la notificación de la respectiva disposición, acreditar ante la Dirección de las Personas Jurídicas la publicación e inscripción de la documentación correspondiente en el Registro Público de Comercio de su jurisdicción con el ejemplar del Boletín Oficial, el certificado pertinente y la copia autenticada de la escritura pública.

Variación de capital y revalúos

Art. 25. — Las sociedades por acciones deberán informar toda variación en el estado de sus capitales o emisión y conversión de acciones, remitiendo dentro de los treinta (30) días de las resoluciones de aumento de capital, de emisión o conversión de acciones, la documentación demostrativa del cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias y la que en cada caso exija la Dirección de las Personas Jurídicas. Asimismo, deberán comunicar a la citada Dirección todo revalúo de bienes.

CAPITULO VI

Sanciones. Derecho de defensa

Art. 26. — Las sanciones previstas por el artículo 5º, inciso 11 de la ley 2398, serán aplicadas previo procedimiento que asegure el derecho de defensa de la parte afectada.

Traslado

Art. 27. — En todo sumario la Dirección de las Personas Jurídicas velará por el derecho de defensa de la parte afectada, posibilitando su intervención mediante el correspondiente traslado. Este será por cinco (5) días perentorios y se notificará por cédula o telegrama colacionado en el domicilio constituido de acuerdo con el artículo 8º. Vencido este término se tendrá por decaído el derecho a contestar.

Ofrecimiento de prueba

Art. 28. — Dentro de aquel plazo la parte deberá presentar los descargos y defensa a que se considere con derecho y ofrecer toda la prueba que pretenda producir. Acompañará la documentación que obrare en su poder o la individualizará con indicación del lugar y de la persona que la tuviere.

Producción de prueba

Art. 29. — La prueba deberá ser producida dentro de los cinco (5) días de ofrecida, término que excepcionalmente podrá ampliar la Dirección de las Personas Jurídicas. Esta rechazará la prueba que considere improcedente.

Resolución

Art. 30. — La Dirección de las Personas Jurídicas dictará resolución dentro de los treinta (30) días de vencido el plazo del artículo 29.

Apercibimiento con publicación

Art. 31. — La Dirección de las Personas Jurídicas podrá disponer que la sanción de apercibimiento con publicación establecida en el artículo 5º, inciso 11, apartado b) de la ley 2398, se efectúe en los periódicos o por los medios de difusión que indique.

Multas: Pago y ejecución

Art. 32. — Las multas que aplique la Dirección de las Personas Jurídicas en uso de las facultades que le acuerda la ley 2398, serán abonadas dentro de los quince (15) días de notificada la sanción o de que quede firme o ejecutoriada. El pago se acreditará dentro de los tres (3) días de realizado. Vencidos estos términos sin que se hubiera satisfecho la multa ni recurrido la medida, su cobro será perseguido judicialmente mediante el procedimiento de la ejecución fiscal. Servirán para ello de título ejecutivo, las copias autenticadas por el director, de la resolución que aplicó la multa y de la notificación de la misma.

Responsabilidad solidaria

Art. 33. — Se considerarán responsables a todos los administradores de las entidades, por la infracción o irregularidad que motivó la sanción. Quedarán exentos de responsabilidad aquellos que habiendo participado de la deliberación o resolución, dejaron constancia escrita de su protesta en oportunidad de la reunión. También quedarán exentos de responsabilidad los ausentes, cuando habiendo tenido conocimiento de la resolución del órgano social, la hubieren objetado antes de iniciado el procedimiento administrativo.

Art. 34. — Comuníquese, etc.

Disposición N° 50/73

*La Dirección de las Personas Jurídicas
de la Provincia del Chaco,*

DISPONE:

Artículo 1º -- En caso de fusión de entidades para constituir una nueva sociedad por acciones o de fusión por incorporación a una sociedad por acciones, se presentará:

1) Copia del compromiso de fusión otorgado por los representantes de las sociedades y justificación de que ha sido aprobado de acuerdo con los requisitos y mayoría legales.

2) Balance de cada una de las entidades que se fusionan a la fecha del compromiso de fusión firmados por los representantes legales de las sociedades, con certificación de firmas por escribano público, y por contador público matriculado.

3) Balance consolidado de fusión con los requisitos del inciso anterior.

4) Copia del acuerdo definitivo de fusión firmado por los representantes legales de las sociedades, con certificación de firmas por escribano público.

5) Justificación de la relación de cambio entre las acciones, cuotas sociales o partes de interés de las sociedades que intervienen en la fusión con dictamen fundado de contador público matriculado.

6) Justificación de haberse cumplido con lo dispuesto por el artículo 83, inciso 2º, de la ley 19.550.

Art. 2º -- Si en la fusión intervinieran sociedades no sometidas al control permanente de esta dirección se requerirá además:

1) Informe de contador público matriculado, con inventario resumido de los rubros del balance de fusión, sobre:

- a) Libros y fojas en que se encuentra transcripto;
- b) Breve explicación del origen y contenido de cada rubro principal;
- c) Criterio de evaluación empleado;
- d) Justificación de la evaluación;
- e) Existencia y detalle de saldos deudores de socios.

2) Si en el balance de fusión se incluyeren participaciones en otras sociedades, deberá acompañarse informe de contador público matriculado acerca de las situaciones previstas en los artículos 30, 31, 32 y 33 de la ley 19.550.

3) Los bienes con valor corriente no podrán figurar con un valor superior al de su costo neto de amortizaciones o al que resulte de aplicar las normas y leyes generales de revalúo. En caso contrario se deberá acompañar informes justificativos provenientes de reparticiones estatales o de Bancos oficiales. De igual forma se procederá cuando se trata de bienes de valor no corriente.

Las acciones, debentures, y otros títulos susceptibles de ser cotizados en bolsa, deberán figurar con valores determinados de acuerdo con lo establecido por el artículo 42 de la ley 19.550.

Art. 3º — En caso de que se constituya una nueva sociedad se deberá proceder a la inscripción preventiva en nombre de la entidad en formación de los bienes registrables que se transfieren. Además se acreditará la titularidad de los mismos y, en su caso, la existencia de gravámenes.

Art. 4º — Los contadores públicos o peritos a que se refiere la presente disposición, no deberán ser socios, administradores, síndicos, gerentes, ni estar en relación de dependencia con las sociedades interesadas.

Art. 5º — Toda la documentación requerida en la presente disposición deberá ser presentada en doble ejemplar.

Art. 6º — Comuníquese, etc.

Disposición N° 51/73

*La Dirección de las Personas Jurídicas
de la Provincia del Chaco,*

DISPONE:

Artículo 1º — Para la aprobación de reducción de capital social deberá presentarse:

1) Balance general cerrado a la fecha de efecto de la reducción del capital certificado por contador público matriculado.

2) Balance general cerrado a la misma fecha que el anterior, pero con la incorporación de las variaciones que imponga tal reducción, certificado por contador público matriculado.

3) Copia de la resolución de la asamblea que aprobó la aplicación de la reducción de capital a cubrir pérdidas o a la devolución de capital; en este último caso indicar qué bienes se entregarán a los socios;

4) Informe fundado del síndico con su opinión al respecto. Toda la documentación indicada precedentemente deberá ser suscripta por los representantes de la sociedad con firmas certificadas por escribano público;

5) Informe de contador público matriculado, demostrativo de que la reducción del capital social no afecta derechos de terceros, ni la igualdad entre los accionistas;

6) Informe sobre la forma en que materializará la operación, en cuanto se refiere a las acciones en circulación (canje o sellado de las acciones anteriores, proporción a entregar, en su caso, procedimiento a seguir con las fracciones de acciones sobrantes, etc.).

Art. 2º — Los contadores públicos o peritos a que se refiere la presente disposición, no deberán ser socios, administradores, síndicos, gerentes, ni estar en relación de dependencia con las sociedades interesadas.

Art. 3º — Toda la documentación requerida en la presente disposición deberá ser presentada en doble ejemplar.

Art. 4º — Comuníquese, etc.

Disposición N° 52/73

*La Dirección de las Personas Jurídicas
de la Provincia del Chaco,*

DISPONE :

1º — En caso de transformación de una sociedad por acciones o de otro tipo en una sociedad por acciones, además del acuerdo de transformación, con autenticación de las firmas de los socios presentes por escribano público, estatuto y documentación que acredite la representación en su caso, se presentará:

1 — Balance especial de transformación firmado por todos los interesados, con certificación de firmas por escribano público y por contador público matriculado.

2 — La publicación requerida por el art. 77, inc. 3º de la ley 19.550;

3 — Informe sobre las aceptaciones u oposiciones de los acreedores, con especificación del monto de los créditos.

4 — Nómina de los socios recedentes e importe que corresponde a cada uno.

5 — Copia del contrato social de la sociedad transformada y sus modificaciones certificadas por escribano público y acreditar su inscripción en el Registro Público de Comercio.

6 — Informe de contador público matriculado, con inventario resumido de los rubros del balance de transformación sobre: a) Libros y fojas en que se encuentra transcripto; b) Breve explicación del origen y contenido de cada rubro principal; c) Criterio de evaluación empleado; d) Justificación de la evaluación e) Existencia y detalle de saldos deudores de socios;

7 — Si en el balance de transformaciones se incluyeran participaciones en otras sociedades, deberá acompañarse informe de contador público matriculado acerca de las situaciones previstas en los artículos 30, 31 y 33 de la ley 19.550

8 — Los bienes con valor corriente no podrán figurar con un valor superior al de su costo neto de amortizaciones o al que resulte de aplicar las normas y leyes generales de revalúo. En caso contrario se deberá acompañar informes justificativos provenientes de reparticiones estatales o de Bancos oficiales. De igual forma se procederá cuando se trate de bienes de valor no corriente.

Las acciones debentures y otros títulos emitidos en serie, deberán figurar con valores determinados de acuerdo con lo establecido en el art. 42 de la ley 19.550.

2º — Los contadores públicos o peritos a que se refiere la presente disposición no deberán ser socios, administradores, gerentes, síndicos, ni estar en relación de dependencia con las sociedades interesadas.

3º — Toda la documentación requerida en la presente disposición deberá ser presentada en doble ejemplar.

4º — Comuníquese, etc.

Disposición N° 66/73

*La Dirección de las Personas Jurídicas
de la Provincia del Chaco,*

D I S P O N E :

1º — Aclarar que la exigencia de certificación de firmas por escribano público a que se refieren las disposiciones 47 al 52 de esta Dirección, no comprende a las firmas de los contadores públicos, las que deberán contener la certificación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

2º — Comuníquese, etc.

Disposición N° 139/79

*El Director de las Personas Jurídicas
de la Provincia del Chaco,*

DISPONE :

Artículo 1º — Las sociedades por acciones deben observar estrictamente el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 238 de la Ley 19.550 en lo referente a depósito de las acciones para asistir a las asambleas, libro de asistencia, certificados de depósito y recibos de las acciones, ajustándose para la confección del registro del depósito y de la asistencia a asambleas, a las formalidades enunciadas en esta disposición.

Art. 2º — Los casilleros donde hubieran debido firmar los accionistas que no concurran a la asamblea, deben ser inutilizados antes de la iniciación de ésta, mediante el trazado de una raya oblicua.

Art. 3º — Se deben sumar las columnas de “capital”, “cantidad de votos” y “cantidad de acciones”.

Art. 4º — Los accionistas que concurran a la asamblea firmarán el libro de asistencia en el que se dejará constancia de sus domicilios, documentos de identidad y del número de votos que les corresponda.

Art. 5º — En el registro correspondiente a cada asamblea debe figurar, en principio, un doble cierre:

a) El correspondiente al depósito previo, con la constancia de la cantidad de acciones depositadas, su discriminación por clases o categorías, el número de accionistas depositantes, el capital total representado por las acciones depositadas y los votos a que tienen derecho. Se debe cerrar el depósito previo con tres días hábiles de anticipación, como mínimo, al de la fecha fijada para la asamblea. A estos efectos no se computa el día de celebración de la misma, como tampoco los días domingos y feriados.

b) El correspondiente al registro de asistencia propiamente dicho, que se efectúa inmediatamente antes de comenzar el acto, previa firma de los accionistas presentes, o de sus representantes.

Art. 6º — Los cierres deben hacerse constar mediante sendas leyendas que se extenderán al pie. La que corresponda al depósito previo, con las referencias a que hace mención el ar-

título anterior, en su inc. a), será firmada por el presidente de la sociedad. En la leyenda correspondiente al registro de asistencia, debe constar el número de accionistas concurrentes, por sí o por apoderado; cantidad de acciones representadas, su discriminación en clases o categorías; el capital total presente en el acto y la cantidad de votos presentes que en conjunto puedan emitirse.

Al pie deberá firmar el presidente y los accionistas designados por la asamblea para firmar el acta, así también el o los síndicos presentes, con la aclaración de sus nombres y cargos.

Art. 7º — El Registro de Asistencia, llevado con las mismas formalidades que el libro de Actas, será considerado parte integrante de este último, no siendo indispensable, en tal caso, mencionar en el acta de la Asamblea, la nómina de los accionistas presentes y representados y el número de acciones y voto de cada uno de ellos, bastando con indicar estos datos en forma global, como una remisión al "Registro de Asistencia", consignando el folio en que se encuentran transcriptos.

Art. 8º — Regístrese, etc.